

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que, el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como uno de los deberes primordiales del Estado, la protección del patrimonio natural y cultural del país;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, Sumak Kawsay. Asimismo, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados, entre otros;

Que el artículo 57 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente;

Que el inciso primero del artículo 71 de la Constitución de la República establece los derechos de la naturaleza disponiendo que la naturaleza o Pacha Mama, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República obliga al Estado a aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República define que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, el definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el numeral 11 del artículo 261 de la Constitución de la República dispone que el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los recursos energéticos: minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos: “(...) 4. *Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...)*”;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, entre los cuales están comprendidos la energía en todas sus formas, los recursos naturales no renovables y el transporte y la refinación de hidrocarburos;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República determina que el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de las actividades en los sectores estratégicos, en los casos establecidos en la ley;

Que el artículo 317 de la Constitución de la República señala que en la gestión de los recursos naturales no renovables, el Estado priorizará la responsabilidad intergeneracional, la conservación de la naturaleza, el cobro de regalías u otras contribuciones no tributarias y de participaciones empresariales; y minimizará los impactos negativos de carácter ambiental, cultural, social y económico;

Que, el artículo 395 de la Constitución de la República reconoce como principios ambientales: la garantía de un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

la aplicación transversal de políticas de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional; la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y la favorabilidad a la protección de la naturaleza en caso de duda sobre el alcance de la aplicación de la ley;

Que el artículo 398 de la Constitución de la República establece la obligación del Estado de consultar a las comunidades, frente a toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente, así como la forma de valorar la opinión de las comunidades;

Que el artículo 407 de la Constitución de la República dispone que se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República indica que el Estado ecuatoriano participará en los beneficios del aprovechamiento de recursos naturales no renovables, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota; así como garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad;

Que el artículo 7 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito en Escazú, establece los lineamientos para la participación pública en los procesos de toma de decisiones;

Que el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, establece que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda, el mismo que se encuentra contemplado en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, suscrito recientemente en Escazú, que refuerza el contenido de los derechos constitucionalmente reconocidos, de acceso a la

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

información, de participación y consulta, así como de justicia en materia ambiental, con mejores estándares en asuntos relacionados con el derecho a vivir en un ambiente y sano;

Que el párrafo Nro.142 de la sentencia Nro. 22-18-IN/21, de la Corte Constitucional del Ecuador establece: *“El Estado debe entregar la información al sujeto a ser consultado, a la ciudadanía que sufriría los posibles impactos ambientales que se estima puede producir el proyecto que se pretende implementar. Esta información debe ser entregada de manera oportuna.”*;

Que mediante sentencia Nro. 22-18-IN/21, la Corte Constitucional del Ecuador decidió: *“Declarar que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente no aplica ni reemplaza al derecho a la consulta previa, libre e informada de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas; y será constitucional siempre que su finalidad y su contenido se interprete y se complemente con la norma constitucional que establece el derecho a la consulta ambiental, la jurisprudencia de la Corte sobre consulta previa aplicable, las normas del Acuerdo de Escazú y con lo establecido en esta sentencia, que determinan los elementos necesarios para garantizar este derecho.”*;

Que mediante sentencia No. 1149-19-JP-/21, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo correspondiente a la consulta ambiental en el caso de Los Cedros, en el punto 274., indica que: *“El titular del derecho a la consulta ambiental o sujeto consultado: El artículo 398 establece la titularidad colectiva de la consulta ambiental, refiriéndose expresamente a “la comunidad”. La titularidad de este derecho le corresponde a la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal.”*;

Que mediante sentencia No. 1149-19-JP-/21, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo correspondiente a la consulta ambiental en el caso de Los Cedros, en el punto 275, indica que: *“Para que una comunidad, tanto en lo rural como en lo urbano, sea sujeto de consulta ambiental no se requiere que la misma posea un título de propiedad, ni del reconocimiento estatal mediante alguna inscripción. Únicamente se requiere que la decisión o autorización estatal, tal y como señala la Constitución, “pueda afectar el ambiente” de dicha comunidad.”*;

Que mediante sentencia No. 1149-19-JP-/21, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo correspondiente a la consulta ambiental en el caso de Los Cedros, en el punto 289, concluye que: *“La consulta ambiental debe informar ampliamente a la comunidad. Para que la consulta*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

ambiental informe de manera amplia, como dispone el artículo 398 de la Constitución, la información que el Estado proporcione a la o las comunidades afectadas debe ser accesible, clara, objetiva y completa.”;

Que mediante sentencia No. 1149-19-JP-/21, la Corte Constitucional del Ecuador, en lo correspondiente a la consulta ambiental en el caso de Los Cedros, en el punto 340, concluye que: *“Conclusión sobre consulta ambiental. - La aplicación de la consulta ambiental deberá observar los siguientes parámetros: (i) la determinación del sujeto consultado será la más amplia y democrática posible. Frente a la duda de una eventual afectación ambiental, el Estado debe consultar a la(s) comunidad(es) posiblemente afectada(s), (ii) la consulta es una obligación indelegable del Estado y debe ser efectuada en acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades de los gobiernos locales. Las empresas públicas no pueden actuar como sujetos consultantes, sin perjuicio de su participación en el proceso de consulta, (iii) en el caso de las actividades mineras, la consulta ambiental debe realizarse, al menos, antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental, y b) en función de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Minería, antes de “todas las fases de la actividad minera”, (iv) La consulta ambiental debe cumplir, en todo lo que le sea aplicable, con los parámetros de la consulta previa, libre e informada, (v) la falta de consulta ambiental deviene en la inejecutabilidad de la decisión o autorización estatal, (vi) la acción de protección es la garantía idónea para reclamar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones estatales que puedan afectar al ambiente.”;*

Que el artículo 82 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana replica lo establecido por el artículo 398 de la Constitución de la República;

Que el artículo 184 del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“(…) De la participación ciudadana. La Autoridad Ambiental Competente deberá informar a la población que podría ser afectada de manera directa sobre la posible realización de proyectos, obras o actividades, así como de los posibles impactos socioambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. La finalidad de la participación de la población será la recolección de sus opiniones y observaciones para incorporarlas en los Estudios Ambientales, siempre que ellas sean técnica y económicamente viables. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la población respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la Autoridad Ambiental Competente. En los mecanismos de*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

participación social se contará con facilitadores ambientales, los cuales serán evaluados, calificados y registrados en el Sistema Único de Información Ambiental (...)”;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone que corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos y para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de la ley, el Estado obrará a través del Ministerio del ramo;

Que el artículo 4 de la Ley de Minería dispone que es atribución del Presidente de la República la definición y dirección de la política minera del Estado;

Que la coyuntura económica actual, nacional e internacional, exige que el Estado ecuatoriano explore y explote, de manera racional y ambientalmente sustentable, los recursos naturales no renovables que se encuentran en el subsuelo, a fin de destinar el fruto de tal actividad a programas sociales que combatan la pobreza y promuevan el desarrollo económico del país; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, los literales a), b), c) y f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- El Presidente de la República no ejercerá su facultad excepcional prevista en la Constitución de la República, que permite solicitar la actividad extractiva de los recursos naturales no renovables en áreas protegidas, en zonas declaradas como intangibles, en territorios ancestrales y zonas arqueológicas de conformidad con la ley.

Artículo 2.- Instrúyase al ministerio del ramo no presentar ni aprobar nuevos proyectos de actividad extractiva de recursos naturales no renovables de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA- Dispóngase al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, al Ministerio de Energía y Minas y la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la elaboración para consideración del Presidente de la República, del Instructivo para la Consulta Prelegislativa para Actos Normativos de la Función Ejecutiva conforme se establece en la Sentencia No. 69-16-IN/21 y 45-15-IN/22 expedidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

N° 468

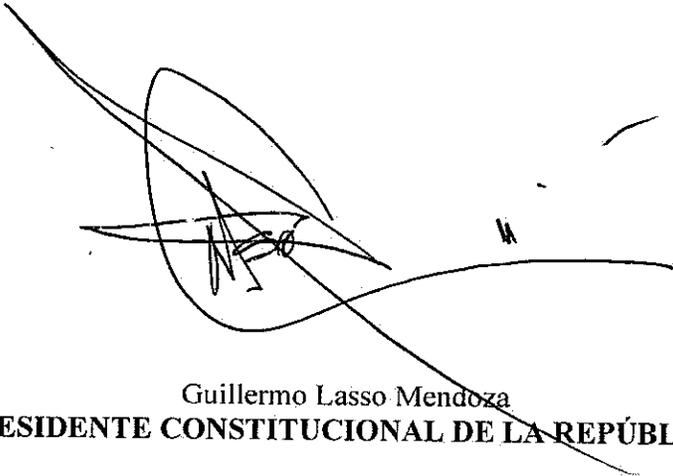
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se dispone la elaboración del proyecto de ley de consulta previa libre e informada y del proyecto de reforma al Reglamento del Código Orgánico del Ambiente para la aplicación de la Consulta Ambiental.

Excepcionalmente, se podrán realizar actividades extractivas, si existiesen acuerdos previos a este Decreto Ejecutivo. En tales casos, se respetará la decisión de las comunidades locales.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de junio de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA